



PRESIDENCIA



23 OCT 2025

13:20 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Quien suscribe, **Oscar Daniel Avitia Arellanes**, en mi carácter de y Diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política; 167 fracción I, 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de **DECRETO** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su último párrafo que: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad (...) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la discriminación por edad consiste en un trato diferenciado basado exclusivamente en la edad de una persona, sin considerar sus capacidades o aptitudes. Este tipo de distinción arbitraria constituye una violación a la prohibición constitucional de discriminar.



En relación con lo anterior, encontramos que actualmente, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa establece como requisito para ocupar una Secretaría de Acuerdos, haber cumplido **veinticinco años de edad**, entre otros. Sin embargo, esta exigencia **resulta excesiva y carente de justificación jurídica**, pues no guarda relación proporcional con la naturaleza del cargo ni con las capacidades necesarias para desempeñarlo.

Estimamos entonces que, el requisito de edad de veinticinco años impide que profesionistas jóvenes titulados en Derecho, plenamente capacitados y con la preparación técnica requerida, puedan acceder al cargo, aun cuando cuentan con la formación académica y la madurez necesarias para el ejercicio responsable de sus funciones. Esta restricción, por tanto, limita de manera innecesaria el acceso al servicio público, contraviniendo los principios de igualdad, proporcionalidad y mérito profesional que deben regir la función jurisdiccional.

De acuerdo con el INEGI, en 2024 en México había 9.5 millones de personas entre 20 y 24 años; además, 54 de cada 100 jóvenes son económicamente activos y el 25.3% se desempeña en ocupaciones elementales o de apoyo. Restringir el acceso de este sector a funciones auxiliares en el Tribunal excluye a un número significativo de jóvenes interesados en la materia, quienes buscan experiencia profesional y un primer contacto con la administración de justicia.

En consecuencia, al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado un factor que puede dar lugar a



diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. La discriminación representa una interdicción explícita frente a diferencias históricamente arraigadas que han colocado a ciertos sectores de la población en posiciones desventajosas y contrarias a la dignidad humana. La tutela antidiscriminatoria impone una paridad de trato y busca eliminar diferencias injustificadas que se sustentan en prejuicios o estereotipos. En materia de edad, estos prejuicios se expresan en percepciones como la supuesta inexperiencia de los jóvenes o la falta de productividad de las personas mayores, sin reconocer que las capacidades laborales dependen de circunstancias individuales.¹

Por esta razón, en la actualidad los requisitos para acceder a diversos cargos públicos se centran en las capacidades y aptitudes, y no en la edad. Por ejemplo, para ser Diputado local se requiere únicamente contar con la mayoría de edad (18 años), la cual también es suficiente para integrar Ayuntamientos, Juntas o Comisarías.

Desde la perspectiva constitucional, el **artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformado en 2024**, establece los requisitos

¹ Sirven de apoyo a lo anterior los criterios siguientes:

Tesis 1a. CDXXIX/2014 (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2008090.

Tesis 1a. CDXXXV/2014 (10a.), de rubro: **“DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. EL ANÁLISIS QUE REALICE EL JUZGADOR PUEDE INCLUIR LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS EN LA FASE DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL PERSONAL.”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el registro 2008091.



para ser elegible como **Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez**, señalando expresamente los siguientes:

“Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en Derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
- IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.



VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.”

De la lectura de dicho artículo se advierte que la Constitución del Estado no exige una edad mínima específica ni para ser Magistrada o Magistrado, ni para Jueza o Juez. En su lugar, el texto constitucional privilegia criterios de capacidad académica, mérito, reputación e integridad, al exigir título profesional en Derecho, promedios mínimos de excelencia y, en su caso, experiencia profesional comprobable.

Esto demuestra que el constituyente local ha considerado que **la idoneidad** para el ejercicio de funciones jurisdiccionales **no depende de la edad cronológica, sino de la preparación, la formación ética y la capacidad profesional**. Por tanto, si para ocupar un cargo de magistratura o judicatura no se requiere una edad mínima determinada, resulta incongruente e injustificado que ocupar un cargo en la Secretaría de Acuerdos —de menor jerarquía y responsabilidad— se imponga una exigencia de veinticinco años.

En consecuencia, mantener dicho requisito constituye una discriminación indirecta hacia las personas jóvenes que, habiendo obtenido su título de licenciatura en Derecho, desean incorporarse al servicio público jurisdiccional, lo que vulnera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de igualdad y no



discriminación, así como el artículo 5º del mismo ordenamiento, que reconoce el derecho de toda persona a ejercer la profesión lícita de su elección.

La reforma que se propone busca, por tanto, **garantizar que las personas jóvenes tituladas en Derecho tengan la oportunidad de acceder a cargos jurisdiccionales dentro del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, en condiciones de igualdad y con base en su preparación académica y capacidad, sin que la edad constituya una barrera injustificada. Con esta medida se promueve la incorporación de nuevas generaciones al servicio público y se fomenta la profesionalización del personal jurídico del Tribunal, privilegiando el mérito y la competencia sobre criterios formales.

A su vez, la modificación dota al Tribunal de **mayor flexibilidad institucional y operativa**, al permitir que se seleccione al personal con base en la idoneidad profesional y no en una limitante de edad que carece de respaldo constitucional. De esta manera, se asegura que las personas designadas cuenten con los conocimientos y habilidades adecuadas para el desempeño de sus funciones, fortaleciendo la calidad técnica y la eficacia en la administración de justicia administrativa.

La medida también contribuye a **ampliar la base de aspirantes elegibles para un cargo en la Secretaría de Acuerdo**, evitando retrasos en los procesos de nombramiento y optimizando los recursos humanos disponibles; al eliminar la restricción de los veinticinco años, el Tribunal podrá contar con un cuerpo de secretarios y secretarias más diverso, joven y



preparado, sin que ello implique una disminución en la calidad del servicio ni en la observancia del debido proceso.

Es importante destacar que esta reforma **armoniza la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, particularmente con el artículo 103 reformado, que no impone una edad mínima para ser Magistrado o Juez, sino que privilegia la formación académica, la experiencia y la integridad como criterios de elegibilidad. Si el propio texto constitucional omite establecer una edad mínima para las más altas responsabilidades jurisdiccionales, resulta coherente que los cargos auxiliares o técnicos, como el de la Secretaría de Acuerdo, se rijan bajo el mismo principio de racionalidad y proporcionalidad.

De esta manera, la reforma propuesta fortalece los principios de **legalidad, igualdad, eficiencia administrativa y acceso equitativo al servicio público**, al tiempo que moderniza el marco jurídico del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, permitiendo que su estructura responda a las necesidades actuales del sistema de justicia y a las condiciones reales del ejercicio profesional en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de Decreto.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. — Se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua en su fracción segunda,



derogando el primer párrafo del mismo, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 19. Para ser titular de una Secretaría de Acuerdos se requiere:

I. ...

II. Ser mayor de edad.

III a la V...

Las y los actuarios y oficiales jurisdiccionales deberán reunir los requisitos descritos en las fracciones I a la IV de este artículo y además deberán contar como mínimo con un año de experiencia en materia fiscal o administrativa.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado a través de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 23 días del mes de octubre de dos mil veinticinco.



ATENTAMENTE,



DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA